

MILLER MEJÍA RADA
Abogado
Esp. Responsabilidad y Daño Resarcible



Florencia,

Doctora

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia - Caquetá

E. S. D.

Ref.,

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	ANA LUCIA MONTAÑA y otros.
Demandado:	HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. y otro.
Radicado:	18001333300420210016300
Asunto:	Descorro el traslado de las excepciones propuestas por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Cordial saludo señora Juez:

MILLER MEJÍA RADA, mayor, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.547.086 de Florencia, abogado con tarjeta profesional 341.053 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.** dentro del medio de control de la referencia; comedidamente me permito descorrer el traslado del acápite de excepciones formuladas por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en el título "*III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*", conforme a lo siguiente:

(I) FRENTE A LAS EXCEPCIONES

A continuación, se hará el pronunciamiento frente a cada excepción que propone el llamado en garantía. La primera de ellas es la siguiente:

"1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI PROHIBIDA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 560-80-99400000217"

Correo electrónico: milermejia23@hotmail.com
Contacto: 3209794785
Florencia, Caquetá

MILLER MEJÍA RADA
Abogado
Esp. Responsabilidad y Daño Resarcible



Lo primero es indicar que se comparte la posición de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA referida a la inexistencia de falla en el servicio y demás argumentos que refiere en su contestación, guardando sinergia con lo expresado y demostrado en la contestación de la demanda, por parte de este costado. No obstante, es preciso indicar que la realización del riesgo asegurado la definirá la Juez al momento de proferir sentencia, eventualmente condenando al pago de perjuicios a mi prohijada si observa cumplidos los elementos de la responsabilidad del Estado y, por lo tanto, cumpliéndose la condición del riesgo asegurado; siendo diferente si niega el petitum. De allí que, en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E., deberá el llamado en garantía responder por la indemnización de los perjuicios ocasionados por la prestación de los servicios de salud y demás que se llegaren a aceptar en la sentencia.

Del fundamento fáctico de la demanda se infiere que el presunto hecho dañoso ocurrió en vigencia plena de la Póliza objeto del llamamiento. Además, se debe insistir que de acuerdo al interés asegurado se deben indemnizar los perjuicios que cause el asegurado (HDMI) con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros y cuando se derive de actos médicos.

"2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 560-80-99400000217"

El llamado en garantía cita una estipulación contractual, sin argumentar fácticamente los motivos o razones para su utilización. Si pretende exonerarse de cumplir las obligaciones que contrajo en virtud del contrato de seguro con base en la referida cláusula, deberá argumentar y probar los supuestos de hecho y no simplemente referir la cláusula.

En todo caso se reitera como se indicó en la contestación de la demanda y como se podrá concluir por la señora Juez, mi procurado se ciñó a los cánones de la lex artis en la prestación del servicio médico del paciente fallecido, dado que le dispense tratamientos y procedimientos quirúrgicos al señor ONÍAS MONTAÑA (Q.E.P.D.), de conformidad con la grave patología que padecía peritonitis generalizada. Esto hizo urgente la práctica de una laparotomía exploratoria el 13 de enero de 2019 y, las complicaciones ulteriores presentadas no fueron producto de la misma, sino de la afecciones de salud del paciente.

"3. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 560-80-99400000217"

El límite de la responsabilidad del asegurador será aquel que se haya estipulado en el contrato de seguro y, este será el valor sobre el que el llamado en garantía deberá responder

Correo electrónico: milermejia23@hotmail.com
Contacto: 3209794785
Florencia, Caquetá

MILLER MEJÍA RADA
Abogado
Esp. Responsabilidad y Daño Resarcible



en caso de una improbable condena en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.

"4. DEL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD EN LO CONCERNIENTE AL DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 560-80- 99400000217"

En el contrato de seguro suscrito entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E. y el llamado en garantía, se pactó el deducible que refiere el llamado. Por lo tanto, al existir en el plano contractual, forzoso es concluir que hizo parte de la autonomía dispositiva de las partes y, por lo tanto, habrá lugar al deducible que se señala en una eventual condena en contra de mi prohijado.

"5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS"

Si improbablemente se llegaré a proferir condena contra la entidad que represento se deberá afectar la póliza de seguros que motivo este llamamiento y en los límites del valor asegurado. Igualmente se comparte la posición del llamado en garantía referido a la ausencia de responsabilidad en cabeza de este nosocomio y, en consecuencia, no podrá existir declaración negativa al respecto frente a los intereses de mi representado.

"6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO"

Es propiamente la consecuencia y aplicación del artículo 1111 del Código de Comercio.

"7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL HOSPITAL MARIA INMACULADA EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO"

La fuente obligacional del llamado en garantía es el contrato de seguro, celebrado entre las partes. Luego, considerando que por disposición del Código Civil el mismo es ley para las partes y su cumplimiento debe darse de buena fe, en caso de mediar el interés asegurable resultará obligado el llamado en garantía.

"8. GENÉRICA Y OTRAS"

Sin comentarios al respecto, habida cuenta que no se expresan argumentos de defensa frente al llamamiento en garantía, sino que se trata de una petición a la señora Juez.

Correo electrónico: milermejia23@hotmail.com
Contacto: 3209794785
Florencia, Caquetá

MILLER MEJÍA RADA
Abogado
Esp. Responsabilidad y Daño Resarcible



(II) PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente se reitera la pretensión que en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de mi prohijado HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E., se declare que la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe responder como garante del pago de las sumas de dinero que se le llegaren a reconocer a la parte demandante.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MILLER MEJÍA RADA', written over a printed name.

MILLER MEJÍA RADA
C.C. V.117.147.086 de Florencia
T.P. 341.053 del C.S. de la J.

Correo electrónico: milermejia23@hotmail.com
Contacto: 3209794785
Florencia, Caquetá